SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 20/01//2016.
Unidad Administrativa: Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Guerrero.
RESERVADA. 1 a la .
Periodo de Reserva: 3 años.
Fundamento Legal: LFTAIPG. Art. 14, fracción IV.
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.

INSPECCIONADO: C. [redacted], también conocida como [redacted] CENTRO DE ALMACENAMIENTO [redacted]".
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 097/2016.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los ocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

V i s t o para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección instaurado A LA C. [redacted] EURARD, RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS FORESTALES DENOMINADO "[redacted]", ubicado en [redacted], en los términos del Titulo Octavo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. GR0003RN2016, de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, signada por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección A LA C. [redacted], RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS FORESTALES DENOMINADO "[redacted]", ubicado en [redacted] Guerrero. Comisionándose para tales efectos a los C. JAIR GARCÍA BLANCO, ZENÓN ALVARADO SERRANO, MAGALY MONTAÑO GONZÁLEZ y NOEMY MEZA ZEFERINO, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que en el Centro de Almacenamiento de materias primas forestales maderables, denominado [redacted]", ubicado en [redacted], cuenta con la autorización de Funcionamiento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), previstos en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 111 de su Reglamento. Deberá demostrar la legal procedencia dela materia prima forestal, sus productos y subproductos y deberá presentar el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, de conformidad con los artículos 93, 94 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal y toda vez que en el acta de inspección, se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, aplicables a las actividades de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Forestales, las cuales son susceptibles de ser sancionadas Administrativamente, por esta Delegación en el Estado de Guerrero de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. JAIR GARCÍA BLANCO, ZENÓN ALVARADO SERRANO, MAGALY MONTAÑO GONZÁLEZ y NOEMY MEZA ZEFERINO, Inspectores Federales adscritos esta Delegación en el Estado de Guerrero de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyeron legalmente en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas

Forestales denominado [redacted]A", ubicado en [redacted] Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, entendiendo la diligencia con el [redacted]Z, quien al momento de la Diligencia manifestó tener el carácter de encargado del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted]", ubicado en [redacted] Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección número GR0003RN2016, de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día once de marzo del año dos mil dieciséis, A LA C. [redacted] también conocida como [redacted], responsable del Centro de Almacenamiento de Materias Forestales denominado [redacted]", ubicado en [redacted] Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, le fue notificado, el acuerdo de emplazamiento PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del catorce de marzo al seis de abril del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Con fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, la C [redacted] también conocida como [redacted], responsable del Centro de Almacenamiento de Materias Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted], Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su Derecho convino y ofreció las pruebas que considero convenientes respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitieron con el acuerdo de comparecencia de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis. Mediante el cual se tuvo por ofrecida la PRUEBA PERICIAL en materia de Identificación de madera aserrada a nivel de Género y especie, a cargo del Ingeniero Agrónomo con orientación al área de Silvicultura y Manejo Forestal [redacted]). Con el Apercibimiento que a partir de la aceptación del cargo, contaría dicho Perito con el término de cinco días hábiles para que presente su dictamen y ratificarlo ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, respecto al cuestionario que exhibió la promovente, que de no comparecer a aceptar y protestar el cargo, se tendrá por desista de dicha probanza en su perjuicio. Así mismo si una vez aceptado el cargo de Perito, se le apercibió que en caso de no rendir su dictamen dentro del término antes citado, para su presentación y ratificación, se le tendría por no presentado.

QUINTO.- Con el acuerdo de trámite de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante acuerdo de comparecencia de fecha siete de abril del presente año, respecto a que de no ratificar el peritaje, se le tendría por no presentado y al no existir constancia alguna relacionada a la comparecencia por parte del [redacted] a ratificar SU PERITAJE. En consecuencia se le

tuvo al [redacted] Perito en materia de Identificación de madera aserrada a nivel de Género y especie, por no presentado SU PERITAJE, respecto a las 42 piezas de madera a media sierra de Palo Rey con un volumen de 3.348 metros cúbicos que se encuentran bajo el resguardo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, en el domicilio ubicado en Calle Vasco Núñez de Balboa No. 10, Lote 1, manzana 14, del Fraccionamiento Hornos en Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Acuerdo de trámite que fue notificado al día siguiente hábil, mediante el cual se pusieron a disposición de los interesados los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaran conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diez al doce de mayo del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección, mediante los proveídos descritos en el Resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O.

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero, segundo y cuarto, 16 párrafo primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I,II, XIX y XXI, 6º . 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracciones II y XVII, 4º , 6, 7, 11, 12 fracciones XXII, XXIII, XXV, XXXVI y XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXIV, XXV y XXVIII; 30 fracción VIII, 5I fracción IX y XI, 115, 116, 117, 158, 160, 161 fracciones I y II, 162, 163 fracción II, XI, XII, XIII, XXII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 5º, 93, 94 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 95 fracciones I, II, III y IV, 97, 98, 101 fracciones I y II, 102, 103, 105, 106 fracciones I, II y III, 108, fracciones I, II, III, IV, 110, 111 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 112 fracciones I, II y III, 113 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 114, fracciones I, II, III y IV, 115 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 116 fracciones I, II, III, IV, VI y VII, 118, 129, 130, 131, 132 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VI, VIII y IX, 133 fracciones I, II y III, 134 fracciones I, II, III y IV, 141 fracciones I; II y III,142 fracciones I, II, III, IV y V, 143 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 175, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXIII; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 45 fracción I; 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y

circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al Acta de inspección número GR0003RN2016, de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, haciéndose constar por parte de los C. Inspectores que:

"Siendo las 11:30 horas del día 27 de enero del dos mil dieciséis, los inspectores actuantes nos apersonamos en las instalaciones del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, denominado [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Solicitando la presencia de la [redacted], atendiéndonos el C. [redacted], mismo que bajo protesta de decir verdad, manifiesta ser el encargado del establecimiento, presentándonos como Inspectores de esta Procuraduría y se le hizo saber el motivo de nuestra visita, entregándole copia de la orden de inspección número GR003RN2016, con firma autógrafa de quien la expide, firmando esta de recibido. Así mismo se le solicita designar a dos testigos de asistencia a lo cual manifiesta estar de acuerdo en designarlos, sin embargo al no encontrase persona alguna en las inmediaciones del sitio sujeto a inspección, no es posible realizar dicha designación, por lo que se fundamenta con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que esto afecte su validez y valor probatorio. El visitado hace mención que el nombre correcto de la responsable del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, denominado [redacted], exhibiendo copia simple de credencial expedida por el [redacted] Una vez realizada las formalidades del acto de Inspección, se procede a dar cumplimiento al objeto de la Orden de Inspección. Para tal efecto se solicita al visitado las facilidades para llevar a cabo el recorrido en las instalaciones del Centro de Almacenamiento y aporte las evidencias con las cuales demuestre el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Leyes, Reglamentos y normas aplicables en la materia.
Acto continúo se procede a realizar el recorrido en compañía del visitado, dando las facilidades para cuantificar y cubica la madera que se encuentra de manera física en el lugar; observando madera a media sierra seca, que se encuentra en estibas transversales de diferentes dimensiones de las especies Dalbergia Sp., Parota y Palo Rey, cuantificando un total de 12 estibas.
Para verificar que el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, este cumpliendo con lo ordenado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Se inicio el desahogo de os numerales indicados en la Orden de Inspección GR0003RN2016, Por lo que en este momento los Inspectores actuantes proceden a:

1.- Preguntar al visitado si cuenta con la Autorización de Funcionamiento, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo que exhiban en este momento en original o copia certificada; A lo que el visitado respondió; no contar con dicha documentación, al momento de la visita, sólo exhibe original del oficio [redacted] bedida por el H. Ayuntamiento de Acapulco, donde autoriza a la C. [redacted] en Funcionamiento del establecimiento [redacted] con un horario de las 8:00 a las 20:00 horas para bodega de Almacenamiento de madera.

2.- Cuantificar, cubicar y determinar los volúmenes de madera de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables que se encuentran en existencia física en el área de almacenamiento, nave o bodegas etc., al momento de la visita de inspección. Se cuantifico y cúbico las estibas de madera de la especie Dalbergia Sp., con diferentes medidas resultando 805 piezas a media sierra en escuadría y 76 piezas en rollo. Calculando un volumen de 103.93898 metros cúbicos, una estiba de madera de la especie conocida comúnmente como Parota, siendo 38 piezas de madera en escuadria con un volumen de 5.6 y una estiba de madera en escuadria de la especie comúnmente conocida como Palo Rey, siendo 42 piezas con un volumen de 3.348 metros cúbicos, arrojando un volumen total de 112.88698 metros cúbicos.

3.- Determinar los volúmenes que amparan la legal procedencia de las materias primas forestales, mediante remisión forestal, reembarque forestal y/o factura fiscal. El visitado al momento de la visita no cuenta con ningún tipo de documento, que ampare la legal procedencia de los productos forestales maderables.

INSPECCIONADO: C. [redacted] también conocida como [redacted], CENTRO DE ALMACENAMIENTO [redacted].
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 097/2016.

4.- Determinar la ubicación geográfica del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables, capacidad de almacenamiento. En cuanto al Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales se trata de un terreno plano circulado con barda perimetral de 0.935 hectáreas, donde se encuentra y es utilizado como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, ubicado en las coordenadas geográficas 16° [redacted]

En cuanto al Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, el visitado manifestó no contar con el Registro al momento de la visita.
Así mismo y toda vez que no ampara la legal procedencia de las materias primas forestales, con la documentación solicitada en la orden de inspección. Se toma como medida se Seguridad el Aseguramiento Precautorio físico de un volumen de: 103.93898 M3. Dalbergia Sp., 3.348 M3., de Palo Rey y 5.6 M3., de Parota, fundamentado en el artículo 161 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como se indica en la fracción I.
En carácter de Inspectores Federales. Se designa como depositario a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Guerrero, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en I Avenida Costera Miguel Alemán número 315, Colonia Centro, Acapulco, C.P.39300, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, haciendo del conocimiento al visitado que la materia prima forestal Asegurada, queda en depositaria de esta Procuraduría, en el domicilio ubicado en Calle Vasco Núñez de Balboa No. 10, Lote 1, Manzana 14, del Fraccionamiento Hornos en Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Considerando los volúmenes y condiciones en que se encuentra la materia prima forestal, para el traslado al domicilio antes citado, se utiliza medio de transporte de carga, consistente en dos camines tipo volteo, de diferentes capacidades, procediendo a realizar la carga de los camiones.
Acto continuo y considerando que es de su pleno conocimiento del visitado, que los inspectores actuantes están facultados para suspender la presente visita de inspección y que pueda ser reanudada al día siguiente hábil, por lo que en este acto y toda vez que los factores físicos como la ausencia de iluminación, no permiten continuar con las actividades de carga y transporte de las materias primas forestales, el visitado manifiesta estar de acuerdo a cierre parcial de dicha diligencia, para continuar a las 8:00 horas del día 28 de enero del 2016, quedando en el domicilio donde se desarrolla la diligencia un 80% del bien Asegurado, procediendo a firmar los que en ella intervienen, siendo las 18:30 del día 27 de enero del 2016.

(...) En este acto el visitado manifiesta estar de acuerdo al cierre parcial de la visita de inspección y reanudándola al día siguiente hábil, sin embargo, se niega a firmar el cierre parcial, por lo que con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el que se señala que si la persona con quien se entiende la diligencia se negare a firmar el acta, esto no afecta su validez y valor probatorio.

Acto continuo se hace constar que siendo las 8:00 horas del día 28 de enero del 2016, estando presentes los Inspectores actuantes CC. JAIR GARCÍA BLANCO, ZENÓN ALVARADO SERRANO, MAGALY MONTAÑO GONZÁLEZ y NOEMY MEZA ZEFERINO, adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, debidamente constituidos en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, denominado "BUENA VENTURA", ubicado en Avenida Fuerza Aérea Mexicana No. 39, Pie de la Cuesta, Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Procediendo a localizar al [redacted] con fecha 27 de enero de 2016, se le hizo entrega de la orden de inspección número GR0003RN2016 y mediante acta de inspección número GR0003RN2016 de fecha 27 de enero de 2016, se le hizo de su conocimiento que deberá estar presente el dia 28 de enero del 2016 a las 8:00 horas, para continuar con la diligencia en la cual manifestó estar de acuerdo, sin embargo una vez constituidos en el sitio antes mencionado, nos entrevistamos con una persona de sexo masculino, quién se siega a proporcionar sus datos personales, procediendo a circunstanciar sus características físicas; tez morena, cabello teñido, estatura 1.70 metros aproximadamente, ojos café oscuro, nariz espigada y boca regular, quien manifiesta ser el vigilante del lugar, mencionando que el [redacted] e encuentra en ese momento, por lo que se le explica el motivo de nuestra presencia en el sitio, mostrándole orden de inspección firmada de recibido por [redacted] a lo que manifiesta el vigilante estar de acuerdo con la continuación de la visita de inspección y de las actividades de carga y transporte de las materias primas forestales, utilizando un camión tipo volteo y maquinaria pesada para su transporte al domicilio ubicado en calle Vasco Núñez de Balboa No. 10, Lote 1, Manzana 14, fraccionamiento Hornos, Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, sitio designado para su guarda y custodia de la materia forestal Asegurada.
El visitado se niega a firmar el acta de inspección por lo que con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el que se señala que si la persona con quien se entiende la diligencia se negare a firmar el acta, esto no afecta su validez y valor probatorio, dejándose copia en un lugar visible debido a que se niega a recibirla". *(Sic)*. De lo que se concluye que LA [redacted] también conocida como [redacted]

A) No acreditó contar el Aviso de Instalación y Funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] A", ubicado en [redacted]

[redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad al artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B) No acreditó contar con el Código de Identificación del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] A", ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad al artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C) No exhibió de conformidad al artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al momento de la visita de inspección la bitácora de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos en forma escrita o digital, del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado [redacted] Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

D) No acreditó la legal procedencia de:

1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo).

2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey. (42 piezas).

3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominad[redacted] Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XI, XII, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciséis, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, signado por [redacted] también conocida como [redacted] por su propio Derecho. Escrito mediante el cual, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] Autorizando para los mismos efectos a los [redacted] NA. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Manifestando: "(...) PRIMERO.- Este procedimiento está aperturado a nombre de [redacted] El nombre de la compareciente [redacted]

Como se observa, no somos la misma persona en términos de la Legislación civil vigente y aplicable a la materia.

SEGUNDO.- En relación con los puntos A, B, C y D del primer punto del acuerdo, se menciona lo siguiente:

INSPECCIONADO: C. [redacted] también conocida como [redacted] CENTRO DE ALMACENAMIENT[redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 097/2016.

En el momento de la visita de inspección, la hoy compareciente quedó en estado de indefensión, al haber sido violados flagrantemente los artículos 14 y 16 de la constitución Politica de los Estados unidos Mexicanos, sobre los cuales me reservo el derecho de hacerlos valer en el momento procesal oportuno, en virtud de que la Autoridad Administrativa apertura este procedimiento admirativo con la obtención de prueba ilicita, como se acreditara a continuación.

1.- El acceso a las instalaciones del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] se llevó a cabo sin mi consentimiento, ya que no me encontraba presente en el momento en que se acceso a las instalaciones. De Igual forma la persona con la que según los verificadores atendieron la diligencia, no es mi trabajador, tampoco tienen poder o permiso para hacer uso o autorizar la entrada a mi establecimiento mercantil.

Esta actuación de la autoridad es totalmente ilegal, ya que nadie puede accesar a un inmueble de manera directa, sin autorización del propietario, ya que de lo contrario estamos ante la presencia de un allanamiento de morada, situación que incide en el mundo del derecho penal, por lo que me reservo mis derechos para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.

2.- Consecuentemente, al no estar presente o haber podido designar a persona que me Representara para atender la visita de inspección, es que no pude mostrar los documentos a que se me hace referencia, mismos que se tienen y que se presentarán como prueba a lo largo de esta comparecencia.

3.- En el acuerdo de emplazamiento y en la visita de inspección, se señala que en el lugar inspeccionado se encontraron 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey (42 piezas), mismos que desconozco en todas y cada una de sus partes, por lo siguiente:

a) La autoridad verificadora sólo señala un nombre común: "Palo Rey", pero en ningún momento da, ni género, ni la especie, ni mucho menos su nombre científico. Como se acreditará en el momento procesal oportuno, dichas piezas pertenecen a la especie de nombre científico: Dalbergia congestiflora, conocida con los nombres comunes conocidos en la región como: canpiceran o camotillo.

b) No existe elemento probatorio a través del cual, la autoridad verificadora hubiera fundado y posteriormente motivando su actuación". (Sic.).

Exhibiendo:

1.- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio N[redacted] expedida por el Director de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual se autorizó el funcionamiento a partir de dicha fecha del establecimiento [redacted] en Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a favor [redacted].

2.- La documental pública, consistente en la copia certificada, de las copias fotostáticas rubricadas en original al final de cada foja por [redacted], del oficio número [redacted] expedido por el Delegado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual le otorgó [redacted] autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales con nombre comercial del CENTRO DE ALMACENAMIENTO [redacted] cuyo titular [redacted]

[redacted], Acapulco, C.P. 39900, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Código de Identificación Forestal: [redacted].

3.- La documental privada, consistente en copia certificada de una foja de la BITACORA DE ENTRADAS, de la bodega de acopio [redacted]. Con ubicación en [redacted] Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Código de Identificación forestal asignado: [redacted]. Número de Licencia expedida por la Autoridad Municipal: [redacted]

4.- La documental privada, consistente en copia certificada de una foja de la BITACORA DE SALIDAS, de la bodega de acopio [redacted]. Con ubicación en: [redacted] Acapulco, C.P. 39900, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Código de Identificación forestal asignado: [redacted]. Número de Licencia expedida por la Autoridad Municipal: [redacted]

5.- La documental privada, consistente en la copia certificada de la copia fotostática rubricada en original por la [redacted] del FORMATO PARA CONTROL DE VOLUMENES DE APROVECHAMIENTO DE MADERA VÍA SUBSISTENCIA, Remisión por aprovechamiento de madera Vía Subsistencia, No. [redacted] Respecto a 42 piezas a media sierra de 3.348 M3., de CANPICERAN (Dalbergia congestiflora). Con datos generales del titular a nombre de [redacted]. Y con datos genera del destinatario BODEGA DE ACOPIO [redacted]:

6.- La documental pública, consistente en la copia certificada de la copia fotostática rubricada en original por la [redacted]D del Oficio N[redacted]o del 2015, expedido por el Director General de Vida Silvestre de la Subsecretaria de Gestión Para la Protección Ambiental, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de los [redacted], Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de [redacted] para el aprovechamiento para fines de subsistencia de:

A) 298.020 M3 RTA. Madera muerta de GRANADILLO (Dalbergia granadillo).
B) 85.101 M3 RTA. Madera muerta de CANPICERAN (Dalbergia congestiflora).
C) 53.485 M3 RTA. Madera muerta de CEDRO ROJO (Cedrela odorata).
D) 47.577 M3 RTA. Madera muerta de CULEBRO O JOVERO (Astronium graveolens).

7.- La documental privada, consistente en el original de la remisión forestal No. de folio 12191080, expedida por el Ejido Huamuchil, con fecha de expedición y vencimiento del 10 de septiembre del 2014, con un volumen de 5.600 M3., de madera en rollo de parota (Enterolobium cyclocarpum).

8- La documental privada, consistente en la copia fotostática de las remisiones forestales con No. de folio: 121299742, 12199743, 12199744, 12199709, 12199746, 12199747, 12199748, 12199749, 12199750, 12199751, 12199752, 12199753, 12199707, 12199708, 12199711, 12199754, 12199755, 12199756, 1299757, 12199758, 12199759, 12199760, 12199761, 12199762, 12199695, 12199710 expedidas por EL EJIDO HUAMUCHIL, [redacted]

9- La documental privada, consistente en la copia fotostática de los reembarques forestales con No. de folio: 12207899, 12207900, 12207904, 12207911, 12207901, 12207914, 12207902, 12207915, 12207918, 12207920, 13732175, 13732176, 13732178, 13732180, 13732182, 13732183, expedidas por la [redacted]

10- La documental pública, consistente en la copia certificada de la copia fotostática rubricada en original por la [redacted] del Oficio No [redacted] de julio del 2014, expedido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Ejido El Huamuchil, mediante el cual se le otorgan las remisiones forestales para el Titular de la autorización del aprovechamiento maderable, resuelta mediante oficio N. DFG.SGPARN.UARRN.1100/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013.

a) 60 folios del 12199694 al 12199753, para madera en rollo primarios Dalbergia retusa (COCOBOLO) 377.947 m3. v.t.a. Con vigencia al 21 de noviembre del 2014.

b) 20 folios del 12199754 al 12199773, para madera en rollo secundarios Dalbergia retusa (COCOBOLO) 151.179 m3. v.t.a. Con vigencia al 21 de noviembre del 2014, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y están ofrecida conforme a derecho.

IV.- Emitiéndose con fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, acuerdo de comparecencia, el cual fue notificado personalmente a [redacted] también conocida [redacted] veintidós de abril del año dos mil dicaseis, mediante el cual se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Por autorizadas las personas señaladas para recibirlas. Se pronunció sobres las pruebas documentales exhibidas. Así mismo se admitió la PRUEBA PERICIAL en materia de Identificación de madera aserrada a nivel de Género y especie, a cargo del Ingeniero Agrónomo con orientación al área de Silvicultura y Manejo Forestal [redacted] como perito, el cual debería ser presentado por la oferente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la formal notificación del acuerdo de comparecencia, para que manifestará la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley; haciéndosele saber que a partir de la aceptación del cargo, contaría dicho Perito con el término de cinco días hábiles para que presente su dictamen y ratificarlo ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, respecto al cuestionario que exhibió la promovente, con el apercibimiento que de no comparecer a aceptar y protestar el cargo, se tendrá por desista de dicha probanza en su perjuicio. Así mismo si una vez aceptado el cargo de Perito, se le apercibía que en caso de no rendir su

dictamen dentro del término antes citado, para su presentación y ratificación, se le tendrá por no presentado. Aceptando y protestando el cargo de perito, [redacted] mediante comparecencia de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis.

Presentando con fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, escrito signado por [redacted] en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, mediante el cual RINDIÓ SU PERITAJE. Emitiéndose con fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, el acuerdo de trámite, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante acuerdo de comparecencia de fecha siete de abril del presente año, respecto a que de no ratificar el peritaje, se le tendría por no presentado y al no existir constancia alguna relacionada a la comparecencia por parte de [redacted] a ratificar SU PERITAJE. En consecuencia se le tuvo al [redacted] Perito en materia de Identificación de madera aserrada a nivel de Género y especie, por no presentado SU PERITAJE, respecto a las 42 piezas de madera a media sierra de Palo Rey con un volumen de 3.348 metros cúbicos, que se encuentran bajo el resguardo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, en el domicilio ubicado en Calle Vasco Núñez de Balboa No. 10, Lote 1, manzana 14, del Fraccionamiento Hornos en Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Acuerdo de trámite antes citado, que fue notificado al día siguiente hábil por los Estrados, mediante se pusieron a disposición de los interesados los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaran conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diez al doce de mayo del año dos mil dieciséis. Presentando con fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, escrito signado por [redacted] también conocida como [redacted] mediante el cual en forma de ALEGATOS, manifestó: "... reproduzco en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertasen, los que se contienen en mi escrito de ofrecimiento de pruebas y que obran en el expediente en que se actúa, mismo que fue recibido en la Oficialia de partes de esa H. Dependencia del Ejecutivo Federal a su cargo, el cuatro de abril del año que corre". (Sic).

Entrando a la valoración de las manifestaciones vertidas y las pruebas ofrecida en el presente procedimiento administrativo por [redacted] también conocida como [redacted] por su propio Derecho. Con fundamento en el artículo 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de señalarse que las manifestaciones vertidas mediante el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerreo, con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis y los medios probatorios que ofrece, resultan suficientes y eficaces e idóneas para subsanar parcialmente las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, en virtud de que: Mediante el escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero: Manifestó la C. [redacted] también conocida como [redacted]

PRIMERO.- Este procedimiento está aperturado a nombre de [redacted] El nombre de la compareciente [redacted]

Como se observa, no somos la misma persona en términos de la Legislación civil vigente y aplicable a la materia...". (Sic). Manifestaciones que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, no se les otorga valor probatorio alguno para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, consistentes en: A) No acreditar contar el Aviso de Instalación y Funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "[redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad al artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B) No acreditar contar con el Código de Identificación del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad al artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C) No exhibir de conformidad al artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al momento de la visita de inspección la bitácora de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos en forma escrita o digital, del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

D) Por no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XI, XII, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En virtud de que médiate el acuerdo de comparecencia de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis se concluyó y determinó que [redacted], son la misma persona, por lo que se procedió a reconocer la personalidad de la promovente [redacted] quien también se conoce con el nombre de [redacted], en razón de que la firma que obra en su escrito de fecha cinco de abril del año en curso, concuerda con la que obra en la documental Publica consistente en el Oficio Número [redacted] expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Estado de Guerrero y la del Escrito Inicial de Demanda del Juicio de Amparo Indirecto promovido por [redacted] ante el C. Juez Tercero de Distrito en Acapulco de Juárez, Guerrero, bajo el número de [redacted].

Continuando con lo manifestado por [redacted] también conocida como [redacted], "(...) *SEGUNDO.- En relación con los puntos A, B. C y D del primer punto del acuerdo, se menciona lo siguiente:*

INSPECCIONADO: [redacted] también conocida como [redacted] CENTRO DE ALMACENAMIENTO [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 097/2016.

En el momento de la visita de inspección, la hoy compareciente quedó en estado de indefensión, al haber sido violados flagrantemente los articulos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, sobre los cuales me reservo el derecho de hacerlos valer en el momento procesal oportuno, en virtud de que la Autoridad Administrativa apertura este procedimiento admirativo con la obtención de prueba ilicita, como se acreditara a continuación.

1.- El acceso a las instalaciones del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] se llevó a cabo sin mi consentimiento, ya que no me encontraba presente en el momento en que se acceso a las instalaciones. De Igual forma la persona con la que según los verificadores atendieron la diligencia; no es mi trabajador, tampoco tienen poder o permiso para hacer uso o autorizar la entrada a mi establecimiento mercantil.

Esta actuación de la autoridad es totalmente ilegal, ya que nadie puede accesar a un inmueble de manera directa, sin autorización del propietario, ya que de lo contrario estamos ante la presencia de un allanamiento de morada, situación que incide en el mundo del derecho penal, por lo que me reservo mis derechos para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.

2.- Consecuentemente, al no estar presente o haber podido designar a persona que me Representara para atender la visita de inspección, es que no pude mostrar los documentos a que se me hace referencia, mismos que se tienen y que se presentarán como prueba a lo largo de esta comparecencia.

3.- En el acuerdo de emplazamiento y en la visita de inspección se señala que en el lugar inspeccionado se encontraron 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey (42 piezas), mismos que desconozco en todas y cada una de sus partes, por lo siguiente:

a) La autoridad verificadora sólo señala un nombre común: "Palo Rey", pero en ningún momento da, ni género, ni la especie, ni mucho menos su nombre científico. Como se acreditará en el momento procesal oportuno, dichas piezas pertenecen a la especie de nombre científico: Dalbergia congestiflora, conocida con los nombres comunes conocidos en la región como: canpiceran o camotillo.

b) No existe elemento probatorio a través del cual, la autoridad verificadora hubiera fundado y posteriormente motivando su actuación". (Sic.). Manifestaciones que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, no se les otorga valor probatorio alguno para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, consistentes en: A) No acreditar contar el Aviso de Instalación y Funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "[redacted]", ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad al artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B) No acreditar contar con el Código de Identificación del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "[redacted]", ubicado en Avenida [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad al artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C) No exhibir de conformidad al artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al momento de la visita de inspección la bitácora de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos en forma escrita o digital, del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "[redacted]", ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

D) Por no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42

piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted]", ubicado en Avenida [redacted] capulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XI, XII, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En relación a las pruebas documentales exhibidas mediante escrito con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, que a continuación se relacionan:

Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio [redacted] 24 de octubre del 2014, expedida por el Director de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual se autorizó el funcionamiento a partir de dicha fecha del establecimiento [redacted]", ubicado en [redacted] en Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a favor de la [redacted]. Prueba documental Pública que con fundamento en el artículo 93 fracción II, 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le otorgan valor probatorio pleno para acreditar, la realización del trámite ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual se autorizó el funcionamiento del establecimiento [redacted] ubicado en [redacted], en Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Pero sin desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, consistentes en: A) No acreditar contar el Aviso de Instalación y Funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad al artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B) No acreditar contar con el Código de Identificación del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted]"; ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad al artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C) No exhibir de conformidad al artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al momento de la visita de inspección la bitácora de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos en forma escrita o digital, del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted], Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

D) Por no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XI, XII, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

INSPECCIONADO: [redacted] también conocida como [redacted] CENTRO DE ALMACENAMIENTO [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 097/2016.

Documental Pública consistente en la copia certificada, de las copias fotostáticas rubricadas en original al final de cada foja por la C. [redacted] del oficio número [redacted] de fecha 6 de noviembre del 2014, expedido por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual le otorgó [redacted] la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales con nombre comercial del CENTRO DE ALMACENAMIENTO [redacted] cuyo titular es LA [redacted] Con ubicación en [redacted] Acapulco, C.P. 39900, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Código de Identificación Forestal: T-[redacted] Licencia Municipal: [redacted] Prueba documental Pública que con fundamento en el artículo 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que dichas copias fotostática certificada del oficio número [redacted] de noviembre del 2014, hace fe de la existencia de las originales, mediante las cuales la promoverte acredita la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales con nombre comercial del CENTRO DE ALMACENAMIENTO [redacted] cuyo titular es [redacted] Con ubicación en [redacted] Acapulco, C.P. 39900, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Código de Identificación Forestal: T-12-001-MOE-001/14. Licencia Municipal: [redacted] Desvirtuando dos de las irregularidades detectada al momento de la visita de inspección. Al acreditar contar con el Aviso de Instalación, Funcionamiento y con el Código de Identificación del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad al artículo 111 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La documental privada, consistente en copia certificada de una foja de la BITACORA DE ENTRADAS, de la bodega de acopio [redacted] Con ubicación en [redacted], Acapulco, C.P. 39900, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Código de Identificación forestal asignado: [redacted] Número de Licencia expedida por la Autoridad Municipal: [redacted] y la documental privada, consistente en copia certificada de una foja de la BITACORA DE SALIDAS, de la bodega de acopio [redacted] Con ubicación en [redacted] Acapulco, C.P. 39900, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Código de Identificación forestal asignado: [redacted] Número de Licencia expedida por la Autoridad Municipal: [redacted] Con fundamento en el artículo 93 fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que con las copias certificadas de la BITACORA DE ENTRADAS y de la BITACORA DE SALIDAS, de la bodega de acopio [redacted] Con ubicación en [redacted] Acapulco, C.P. 39900, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Código de Identificación forestal asignado: [redacted] Número de Licencia expedida por la Autoridad Municipal: [redacted] acreditó contar con bitácora de

registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos en forma escrita o digital, del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. **Desvirtuando la irregularidad encontrada momento de la visita de inspección**, al haber acreditado contar con la bitácora de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos en forma escrita o digital, del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

La documental privada, consistente en la copia certificada de la copia fotostática rubricada en original por la [redacted] del FORMATO PARA CONTROL DE VOLUMENES DE APROVECHAMIENTO DE MADERA VÍA SUBSISTENCIA, Remisión por aprovechamiento de madera Vía Subsistencia, No. progresivo 16/24, de fecha 05 de noviembre del 2015. Respecto a 42 piezas a media sierra de 3.348 M3., de CANPICERAN (Dalbergia congestiflora). Con datos generales del titular a nombre de [redacted] Y con datos genera del destinatario BODEGA DE ACOPIO BUENA [redacted]. Con fundamento en el artículo 93 fracción III, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, no se le otorga valor probatorio pleno para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, ya que con dicha documental la promovente únicamente acredita haber expedido la remisión No. progresivo 16/24, de fecha 05 de noviembre del 2015, por aprovechamiento de madera Vía Subsistencia, en su carácter de TITULAR, con domicilio en [redacted] C.P. 39670, Acapulco, Guerrero, con [redacted], a favor del DESTINATARIO, BODEGA DE ACOPIO [redacted] con domicilio en [redacted] Acapulco, Gro. C.P. con [redacted] Siendo que la autorización de Aprovechamiento Vía Subsistencia [redacted] de fecha 6 de febrero del 2015, expedido por el Director General de Vida Silvestre de la Subsecretaria de Gestión Para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue a favor de los [redacted] Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de El Huamuchil, Coyuca de Benítez, Guerrero, para el aprovechamiento para fines de subsistencia de: A) 298.020 M3 RTA. Madera muerta de GRANADILLO (Dalbergia granadillo). B) 85.101 M3 RTA. Madera muerta de CANPICERAN (Dalbergia congestiflora). C) 53.485 M3 RTA. Madera muerta de CEDRO ROJO (Cedrela odorata). D) 47.577 M3 RTA. Madera muerta de CULEBRO O JOVERO (Astronium graveolens). **Sin desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, consistentes en:** No acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] Acapulco,

Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XI, XII, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La documental pública, consistente en la copia certificada de la copia fotostática rubricada en original por l[redacted] del Oficio No. [redacted] 2015, expedido por el Director General de Vida Silvestre de la Subsecretaria de Gestión Para la Protección Ambiental, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de los [redacted] Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de El Huamuchil, Coyuca de Benítez, Guerrero, para el aprovechamiento para fines de subsistencia de: A) 298.020 M3 RTA. Madera muerta de GRANADILLO (Dalbergia granadillo). B) 85.101 M3 RTA. Madera muerta de CANPICERAN (Dalbergia congestiflora). C) 53.485 M3 RTA. Madera muerta de CEDRO ROJO (Cedrela odorata). D) 47.577 M3 RTA. Madera muerta de CULEBRO O JOVERO (Astronium graveolens).
Prueba documental Pública que con fundamento en el artículo 93 fracción II, 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le otorgan valor probatorio pleno para acreditar, que la autorización de Aprovechamiento Vía Subsistencia, No. [redacted] de fecha 6 de febrero del 2015, expedida por el Director General de Vida Silvestre de la Subsecretaria de Gestión Para la Protección Ambiental, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue a favor de lo[redacted] Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de El Huamuchil, Coyuca de Benítez, Guerrero, para el aprovechamiento para fines de subsistencia de: A) 298.020 M3 RTA. Madera muerta de GRANADILLO (Dalbergia granadillo). B) 85.101 M3 RTA. Madera muerta de CANPICERAN (Dalbergia congestiflora). C) 53.485 M3 RTA. Madera muerta de CEDRO ROJO (Cedrela odorata). D) 47.577 M3 RTA. Madera muerta de CULEBRO O JOVERO (Astronium graveolens). Sin desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, consistentes en: No acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XI, XII, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La documental privada, consistente en el original de la remisión forestal No. de folio 12191080, expedido por el Ejido Huamuchil a favor de la [redacted] con domicilio en [redacted] Acapulco, C.P. 39900, con fecha de expedición y vencimiento del 10 de septiembre del 2014, con un volumen de 5.600 M3., DE MADERA EN ROLLO DE PAROTA (Enterolobium cyclocarpum, parota). Con fundamento en el artículo 93 fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar que [redacted] también conocida como

INSPECCIONADO: [redacted] también conocida como [redacted] CENTRO DE ALMACENAMIENT[redacted].
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 097/2016.

[redacted], en el día 10 de septiembre del 2014, adquirió del Ejido Huamuchil, con domicilio conocido S/n. Xichu, Guanajuato, 5.600 M3. de MADERA EN ROLLO (Enterolobium cyclocarpum, Parota). Pero sin acreditar la legal procedencia de los: 5.6 metros cúbicos de madera A MEDIA SIERRA DE PAROTA, (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que para ello debió haber exhibido el original o copia certificada de la remisión o remisiones o reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de: 5.6 metros cúbicos DE MADERA A MEDIA SIERRA DE PAROTA, (38 piezas). Sin desvirtuando la irregularidad encontrada momento de la visita de inspección, al no haber acreditado la legal procedencia de: 5.6 metros cúbicos de MADERA A MEDIA SIERRA DE PAROTA, (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En relación a la documental privada, consistente en la copia fotostática de las remisiones forestales con No. de folio: 121299742, 12199743, 12199744, 12199709, 12199746, 12199747, 12199748, 12199749, 12199750, 12199751, 12199752, 12199753, 12199707, 12199708, 12199711, 12199754, 12199755, 12199756, 1299757, 12199758, 12199759, 12199760, 12199761, 12199762, 12199695, 12199710 expedidas en los meses de septiembre y octubre del año dos mil catorce, por EL EJIDO HUAMUCHIL, a favor de la [redacted]. Copias fotostática simple que con fundamento en el artículo 93 fracción III, 197, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, no se le otorga valor probatorio para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección. Máxime que dichas documentales fueron exhibidas por la [redacted] también conocida como [redacted] en copias fotostáticas simples, para:"... acreditar la legal procedencia de 465.345 metros cúbicos, con una cantidad de 6,894 piezas que entraron al CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [redacted] Siendo que el procedimiento administrativo se instauro en su contra por: No acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted], Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Por lo tanto las copias fotostáticas de las remisiones forestales exhibidas carecer de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos y 15-A Fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cobrando especial aplicación al presente caso la Tesis Jurisprudencial que a continuación se describe:

REGISTRO No. 186304
Localización
Novena Época

INSPECCIONADO: [redacted], también conocida como [redacted] CENTRO DE ALMACENAMIENT[redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 097/2016.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto 2002
Página: 1269
Tesis I.11°.C.1 K
Tesis Aislada Materia (s): Común

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Sin desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, consistentes en: No acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en Avenida [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En relación a la documental privada, consistente en la copia fotostática de los reembarques forestales con No. de folio: 12207899, 12207900, 12207904, 12207911, 12207901, 12207914, 12207902, 12207915, 12207918, 12207920, 13732175, 13732176, 13732178, 13732180, 13732182, 13732183, expedidas por la C. [redacted] a favor de la [redacted] opias fotostática simple que con fundamento en el artículo 93 fracción III, 197, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, no se le otorga valor probatorio para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección. Máxime que dichas documentales fueron exhibidas por l[redacted] también conocida como [redacted] en copias fotostáticas simples, que contienen:"... los reembarques que acreditan las salidas de 352.45802 metros cúbicos, con una cantidad de 5,933 piezas que entraron al CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADC[redacted] Siendo que el procedimiento administrativo se instauro en su contra por: No acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2)

3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Por lo tanto las copias fotostáticas de los reembarques forestales exhibidos carecer de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos y 15-A Fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cobrando especial aplicación al presente caso la Tesis Jurisprudencial que a continuación se describe:

REGISTRO No. 186304
Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto 2002
Página: 1269
Tesis I.11°.C.1.K
Tesis Aislada Materia (s): Común

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Sin desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, consistentes en: No acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La documental pública, consistente en la copia certificada de la copia fotostática rubricada en original por la [redacted] del Oficio No [redacted] julio del 2014, expedido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Ejido El Huamuchil, mediante el cual se le otorgan las remisiones forestales para el Titular de la autorización del aprovechamiento maderable, resuelta mediante oficio [redacted] de fecha 22 de noviembre de 2013. a) 60 folios del 12199694 al 12199753, para madera en rollo primarios Dalbergia retusa (COCOBOLO) 377.947 m3. v.t.a. Con vigencia al 21 de noviembre del 2014. b) 20 folios del 12199754 al 12199773, para madera en

rollo secundarios Dalbergia retusa (COCOBOLO) 151.179 m3. v.t.a. Con vigencia al 21 de noviembre del 2014. Prueba documental Pública que con fundamento en el artículo 93 fracción II, 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le otorgan valor probatorio pleno para acreditar, el otorgamiento de las remisiones forestales para el Titular de la autorización del aprovechamiento maderable, resuelta mediante oficio N[redacted] fecha 22 de noviembre de 2013. a) 60 folios del 12199694 al 12199753, para madera en rollo primarios Dalbergia retusa (COCOBOLO) 377.947 m3. v.t.a. Con vigencia al 21 de noviembre del 2014. b) 20 folios del 12199754 al 12199773, para madera en rollo secundarios Dalbergia retusa (COCOBOLO) 151.179 m3. v.t.a. Con vigencia al 21 de noviembre del 2014. Sin desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, consistentes en: No acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que respecta a la PRUEBA PERICIAL en materia de Identificación de madera aserrada a nivel de Género y especie, a cargo del Ingeniero Agrónomo con orientación al área de Silvicultura y Manejo Forestal C. [redacted] que fue admitida. Esta autoridad no entra a su estudio en virtud de que la misma, mediante acuerdo de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, se le tuvo por no presentado SU PERITAJE, al no haber sido ratificado dentro del término otorgado. Teniéndose con las pruebas presentadas únicamente por acreditado contar con el Aviso de Instalación, Funcionamiento, el Código de Identificación y con la bitácora de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos en forma escrita, del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Sin embargo esto no exime a la [redacted] también conocida como [redacted] propietaria del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de la sanción administrativa correspondiente, respecto a la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección realizada el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis: al No acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el

artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fueron emplazados fueron subsanados dentro del término legal que le fue concedido.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por Servidor Público en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de Fe Pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 1:1/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario:- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [redacted], también conocida como [redacted], propietaria del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted]", ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la violación en que incurrió a la disposición del artículo 163 fracción XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al momento de la visita de inspección, al No acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden la [redacted], también conocida como [redacted], propietaria del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cometió la infracción establecidas en el artículo 163 fracción XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp.

(805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] unicipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 164, 165 y 166 del mismo ordenamiento, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle alguna sanción administrativa.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte la [redacted], también conocida como [redacted] propietaria del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted]", ubicado en [redacted], Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a las disposiciones de la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 164 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 166 del mismo ordenamiento:

A) Que la gravedad de la infracción al ser de carácter administrativo cometida por la [redacted] también conocida como [redacted] propietaria del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted]", ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se deriva en: no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de ello es factible deducir que tal conducta se está realizando sin cumplir con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable y sin ningún control técnico, además de que atento a tal circunstancia es posible considerar que dicho recurso forestal consistente en: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección, proviene de un aprovechamientos no autorizados por la Autoridad competente para ello que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMANAT) y que la explotación se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento sin que se tenga que afectar a su población, rompiendo así con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

B) Que los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, consiste en el hecho de que al: No acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que poseía, de lo que se desprende que el aprovechamiento del que provienen carece de la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se obtuvieron y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma.

C) Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la [redacted] también conocida como [redacted] propietaria del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted]", ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que el beneficio obtenido por el infractor fue de manera directa, en virtud de que dicha persona no cubrió los gastos a la Federación por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la obtención de los permisos correspondientes para la realización del el aprovechamiento de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted]", ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que significa que no contribuyeron con los pagos a los que estaban obligados realizar, lo que se traduce en un beneficio económico directo para dichas personas.

D) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [redacted] también conocida como [redacted]

propietaria del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistente en: no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted]", ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intencionalidad en su actuar, con lo que se acredita que dicha actividad la realizo de manera intencional.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Dependencia ha circunstanciado, el incumplimiento de la [redacted] también conocida como [redacted] de donde se deriva la intencionalidad de su incumplimiento.

E) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que por la [redacted] también conocida como [redacted] propietaria del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted]", ubicado en [redacted], Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al: no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado: [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que su participación e intervención en la preparación y realización de la infracción fue de manera directa, en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

F) A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [redacted] también conocida como [redacted] a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando TERCERO, se le requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el

expediente en que se actúa, consistentes en la orden y acta de inspección, acuerdo de emplazamiento y acuerdo de o comparecencia y de alegatos, esta Autoridad considera que son óptimas toda vez que al haber contado con los recursos económicos para la obtención de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, en donde se señala que la actividad principal es el almacenamiento de materias primas forestales para su comercialización, obteniendo beneficios económicos, por lo que esta Autoridad considera que sus condiciones económicas son buenas, suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que la actividad que realizó consistente en la posesión de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), sin acreditar su legal procedencia. Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta Autoridad determine tal situación. Máxime que en el acta de inspección se hizo constar que la actividad principal es el almacenamiento de materias primas forestales para su comercialización, sin acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), obteniendo beneficios económicos, suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta Autoridad determine tal situación. Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fija un mínimo de 100 y un máximo de 20,000 días de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para el efecto de la sanción. De ahí que esta autoridad fije un término medio para considerar dicha sanción como justa y no excesiva, considerando el daño ocasionado por la posesión de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), sin acreditar su legal procedencia.

G) En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted] también conocida con [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

INSPECCIONADO: [redacted] también conocida como [redacted] CENTRO DE ALMACENAMIENTO [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 097/2016.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infraccione cometidas por [redacted] también conocida como [redacted], al: no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracciones XI, XII, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción VII, 164 fracciones I y II, 165 párrafos primero y segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted], Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, se sanciona a la [redacted] también conocida como [redacted], con una multa de $511,280.00 (QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 7000 días de salario mínimo general vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción, que era de $ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.). Que deberá pagar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas. 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas

INSPECCIONADO: [redacted], también conocida como [redacted] CENTRO DE ALMACENAMIENTO [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 097/2016.

Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Con fundamento en el artículo 164 fracción I y 167 tercer párrafo de la citada Ley, SE AMONESTA a la [redacted], también conocida como [redacted], previniéndolos que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se les considerara como reincidentes para la aplicación agravada de la sanción que establece la ley.

C) Así mismo, por no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contravención a las disposiciones del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la citada Ley, se sanciona a la [redacted] también conocida como [redacted] con EL DECOMISO DEFINITIVO, de:

1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo).
2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas).
3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), que se encuentran bajo el resguardo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, en el domicilio ubicado En Calle Vasco Núñez de Balboa No. 10, lote 1, manzana 14, del Fraccionamiento Hornos en Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Guerrero:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergía Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero: Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, se sanciona a la [redacted] también conocida como [redacted], con una multa de $511,280.00 (QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 7000 días de salario mínimo general vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de

dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción, que era de $ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.). Que deberá pagar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT).

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, (Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero; a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 164 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta a la [redacted] también conocida como [redacted] le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Así mismo, por no acreditar la legal procedencia de: 1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo). 2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas). 3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), encontradas al momento de la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted] Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contravención a las disposiciones del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la citada Ley, se sanciona a la [redacted] también conocida como [redacted] con EL DECOMISO DEFINITIVO, de:

1) 103.93898 metros cúbicos de madera de Dalbergia Sp. (805 piezas a media sierra y 76 piezas en rollo).
2) 3.348 metros cúbicos de madera a media sierra de Palo Rey, (42 piezas).
3) 5.6 metros cúbicos de madera a media sierra de Parota (38 piezas), que se encuentran bajo el resguardo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, en el domicilio ubicado En Calle Vasco Núñez de Balboa No. 10, lote 1, manzana 14, del Fraccionamiento Hornos en Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace saber a la [redacted], también conocida como [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a [redacted] también conocida como [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

OCTAVO.-En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 BIS, fracción I y IV; 167 BIS 1, párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [redacted] también conocida como [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted] en Acapulco de Juárez, Guerrero. Autorizando para los mismos efectos a los CC. [redacted], [redacted] y [redacted], mediante copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma la C. LIC. MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.- CUMPLASE.-

MCRM/ VMGG/ RPS.

INSPECCIONADO: C. [redacted], CENTRO DE ALMACENAMIENTO [redacted].

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16.
ACUERDO DE TRAMITE.

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: _____
Reservada. _____
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial. _____
Rúbrica del Titular de la Unidad. _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público. _____

En la Ciudad de Acapulco, Guerrero, a los vientres días del mes de junio del año dos mil diecisiete, en el Expediente Administrativo abierto a nombre de [redacted], RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS FORESTALES DENOMINADO "[redacted]", ubicado en [redacted] ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

A C U E R D O

PRIMERO. Vista la Resolución Administrativa número 097/2016, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del Expediente Administrativo número PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16, misma que fue Legalmente notificada el día **trece de julio del año dos mil dieciséis**; en razón de lo anterior, es de advertirse, que el término para que los sujetos a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **catorce de julio del año dos mil dieciséis al dieciséis de enero del año dos mil diecisiete**, sin que [redacted], sujeto al procedimiento, haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, La Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa antes citada **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral y 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa 097/2016, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes, **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente proveído en los Autos del Expediente al rubro indicado, para constancia de todo lo anterior.

Así lo proveyó y firma la **C. LIC. MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero,

INSPECCIONADO: [redacted], CENTRO DE ALMACENAMIENTO "BUENA VENTURA".
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0001-16.
ACUERDO DE TRAMITE.

cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado 11, y articulo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

MCRM/ VMGG/ RPS.